



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
5

su condición de donatario puede fijar el precio de venta de los bienes donados, y que la venta puede realizarse de acuerdo a los procedimientos que establezca la Junta.

Dictamen: 258 - 2010 Fecha: 13-12-2010

Consultante: Leonardo Garnier Rímolo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Contrato laboral por tiempo determinado

DICTÁMENES

Dictamen: 257 - 2010 Fecha: 13-12-2010

Consultante: Yamilette Valverde Villalta

Cargo: Presidenta

Institución: Junta de Educación de San José

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Abandono de mercancías .Donación. Vehículos.

Compraventa. Revaloración de donaciones. Aduanas.

Bienes declarados en abandono. Procedimiento de venta.

La Sra. Presidenta de la Junta de Educación de San José, solicita el criterio de la Procuraduría respecto a si es posible revalorar el precio base de cuatro vehículos donados por el Instituto Mixto de Ayuda Social al momento de vender dichos bienes, a fin de que dicho precio se ajuste al estado actual de los bienes.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario mediante el dictamen N° C-257-2010 del 13 de diciembre del 2010, emite criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

En nuestro ordenamiento, por disposición inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 6106 (Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso), corresponde al Instituto Mixto de Ayuda Social realizar entre otros, la donación de aquellos bienes que la aduana puso en subasta pública y que no fueron adjudicados, de acuerdo al procedimiento establecido en dicha ley y su reglamento. Cumplidos los requisitos por parte del solicitante de los bienes, el Instituto Mixto de Ayuda Social mediante resolución aprobará la donación de los bienes solicitados.

Es importante hacer notar, que el precio de los bienes que consta en las resoluciones de aprobación de entrega de donación y aceptación de bienes N° 056-2010, fue el precio asignado por la Servicio Aduanero Nacional para efectos del remate, y no el constituye el precio de referencia de venta de dichos bienes.

Con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General que la Junta de Educación de San José, en

Educación general básica. Antinomia normativa Ministerio de Educación Pública. Programa de Mejoramiento de la Educación General Básica (PROMECE). Unidad coordinadora de PROMECE. Naturaleza de la relación entre el Estado y los funcionarios de la Unidad Coordinadora de PROMECE.

El Sr. Ministro de Educación Pública nos consulta si la contratación de los funcionarios de la Unidad Coordinadora de PROMECE debe realizarse bajo la forma de un contrato laboral a plazo fijo, o si debe hacerse bajo el sistema de contratación de expertos individuales, es decir, como consultorías, utilizando la figura de servicios profesionales. Además nos consulta si la Administración estaría obligada a reconocer alguna indemnización en caso de que decidiera sustituir las formas contractuales actuales (servicios profesionales) por contratos de trabajo a plazo fijo.

Esta Procuraduría, mediante su dictamen N° C-258-2010 del 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

A.- Entre el artículo 2 de la "Ley de Aprobación de los Contratos de Préstamo entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la República de Costa Rica para el Financiamiento del Proyecto del Programa para Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica" (ley n.º 7315 de 23 de octubre de 1992) y el artículo 15 del "Reglamento de Creación y Funcionamiento de la Unidad Coordinadora del Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación General Básica" (n.º 21903 del 2 de febrero de 1993) existe una contradicción, pues del artículo 2 de la ley mencionada se deduce que la contratación del personal de la Unidad Coordinadora de PROMECE debe realizarse mediante un contrato de naturaleza laboral, a plazo fijo; mientras que el artículo 15 del reglamento dispone que esa contratación debe hacerse bajo el sistema de contratación de expertos individuales, es decir, como consultorías, utilizando la figura de servicios profesionales.

B.- Ante la antinomia mencionada, debe privar lo dispuesto en el artículo 2 de la ley n.º 7315 sobre lo establecido en el artículo 15 del decreto n.º 21903, por lo que la contratación del personal de la Unidad Coordinadora de PROMECE debe hacerse bajo la figura de un contrato laboral a plazo definido y no bajo la de un contrato por servicios profesionales.

C.- Existen varias resoluciones de la Sala Segunda que rechazan la posibilidad de acordar una indemnización como producto del cambio de los contratos actuales por contratos de trabajo a plazo fijo; no obstante, esos precedentes se refieren a pretensiones específicas, planteadas dentro de procesos judiciales determinados. Por ello, para definir si ante decisiones futuras de la Administración es procedente reconocer algún tipo de resarcimiento en favor de los eventuales perjudicados, es necesario que la Administración analice, individualmente, cada uno de los reclamos que lleguen a presentarse.

Dictamen: 259 - 2010 Fecha: 13-12-2010

Consultante: Carlos Villalobos Argüello

Cargo: Director de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Tema de fideicomisos. Requisitos de admisibilidad. Consulta la debe presentar el jerarca. Debe aportarse el criterio legal.

El Director de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) del Ministerio de Educación nos señala que ese Ministerio tiene entre sus planes finiquitar un contrato de fideicomiso con el Banco de Costa Rica, mediante el cual las Juntas de Educación o Administrativas darán en propiedad fideicometida los inmuebles que tengan registrados a su nombre, y el Banco construirá infraestructura educativa, titularidad que será traspasada al Ministerio una vez finalizado el contrato. Sobre el particular, nos plantea varias interrogantes.

Mediante dictamen N°C-259-2010 del 13 de diciembre del 2010, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, le señalamos que gestiona la consulta en su condición de Director de una Dirección del Ministerio de Educación Pública (DIEE), cargo que de conformidad con el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, no estaría dentro de los facultados para solicitar nuestro criterio de forma directa.

En el presente caso, estimamos que la consulta debe ser presentada por parte del Sr. Ministro de Educación, como jerarca de esa cartera ministerial a la cual pertenece la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, dadas las implicaciones legales, que, como fue explicado, apareja el efecto vinculante de nuestros dictámenes.

Asimismo, que en cuanto la consulta no viene acompañada del respectivo criterio legal, igualmente estamos ante el incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad que nos impide verter el pronunciamiento de fondo solicitado.

Dictamen: 260 - 2010 Fecha: 13-12-2010

Consultante: Joyce Cabrera Sandoval

Cargo: Presidenta

Institución: Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Salud pública Caja Costarricense de Seguro Social. Enfermero. Funciones de los auxiliares de enfermería. Autonomía de la CCSS para organizar sus servicios. Eficiente prestación del servicio público.

La Dra. Joyce Cabrera Sandoval, Presidenta del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, señala, que conforme al dictamen N°C-377-2008 del 20 de octubre de 2008, “*los auxiliares de enfermería no pueden recibir o entregar servicios de salud sin la debida participación de los profesionales en la materia; ya que sus labores*

debe ejecutarlas junto o con el profesional respectivo y no de forma independiente”. A pesar de ello, indica que la Caja Costarricense de Seguro Social, “*mantiene la inadecuada práctica administrativa de operar turnos de servicio de emergencia con la presencia tan sólo de Auxiliares de Enfermería sin la debida participación y concurso de personal con el grado profesional en Enfermería...*” En razón de lo anterior, plantea la consulta en los siguientes términos:

“1. *¿La Caja Costarricense de Seguro Social está transgrediendo la normativa en la materia al operar turnos de servicio con personal auxiliar de enfermería sin la debida supervisión y dirección de profesionales en enfermería?*”

2. *¿A la luz de lo establecido legalmente, está obligada la Caja Costarricense del Seguro Social a incorporar profesionales en Enfermería (sic) en todos los turnos de servicio en los tres niveles de atención que brinda la institución?*”

Mediante dictamen N°C-260-2010 del 13 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

a) Este órgano asesor por la vía de consulta no es competente para determinar si actualmente la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra incumpliendo la normativa vigente, al operar turnos de servicio con personal auxiliar de enfermería, sin la debida supervisión y dirección de profesionales en enfermería, dado que únicamente podemos referirnos a temas planteados en forma genérica, sin analizar casos concretos;

La autonomía administrativa y de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política, a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración de los seguros sociales, abarca también la prestación de los servicios de salud, financiados en su mayor parte con dichas contribuciones, por lo que la forma en que se estructure la prestación de dicho servicio, así como las medidas que adopte para satisfacer las demandas de los usuarios, son temas que quedan cubiertos por su capacidad de auto organización;

- a) La pretensión de imponer una norma de carácter reglamentario a la Caja, para que ésta organice su servicio de emergencias de una determinada manera, podría atentar contra la autonomía de gobierno reconocida constitucionalmente;
- b) No obstante lo indicado, la especial independencia otorgada a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de organización del servicio de salud, no implica que dicha entidad se encuentre excluida del cumplimiento de otros principios constitucionales de igual importancia, como el derecho a la salud y a la vida de las personas usuarias de su servicio. Consecuentemente, aun cuando tiene la posibilidad de organizar sus distintos servicios de atención de la forma en que lo considere más oportuno, deberá adoptar las medidas que mejor satisfagan el derecho de las personas de recibir una atención de calidad, para lo cual deberá contar con el personal idóneo y calificado en cada uno de los niveles de atención, so pena de incurrir en responsabilidad.

Dictamen: 261 - 2010 Fecha: 13-12-2010

Consultante: Manuel Obregón

Cargo: Ministro a.i

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Vencimiento del plazo. Representación del ente. Asociaciones de autores de obras artísticas y científicas Disolución de Asociación. Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica. Existencia de causal de extinción no determina en forma automática la extinción de una asociación, requiere que sea disuelta por decisión judicial y que sea inscrita regístralmente. Nombramiento de representantes por parte de la asociación y no por parte de su junta directiva.

Por oficio N° DM-1059-10, de fecha 07 de octubre de 2010, el Sr. Iván Rodríguez Rodríguez, en su condición de Ministro a.i del Ministerio de Cultura y Juventud, consulta lo siguiente:

- 1) Si en la actualidad los miembros que conforman la Junta Directiva de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica que se encuentra inscrita ante el Registro Nacional, goza de legitimidad para designar los miembros que representarán a la misma, en la conformación de los jurados de los premios enunciados a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 7345?
- 2) En caso de que los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, no pudieran designar a los integrantes de los jurados, a quién se le debe notificar para que designen a los integrantes antes citados frente a esta Cartera Ministerial?
- 3) En aras de la satisfacción del interés colectivo puede esta Cartera Ministerial en caso de no poder contar con los representantes de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, integrar los jurados con los miembros restantes con el fin de satisfacer el interés colectivo que persigue en la Ley 7345?
- 4) Es posible integrar los jurados prescindiendo de los representantes de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica. Aunque ello pueda traer como consecuencia la nulidad del fallo del jurado?

La Procuraduría General de la República, por su dictamen N°C-261-2010, de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, al respecto concluye:

“1.- La facultad de escoger y designar un representante como parte de los jurados que, por medio del Ministerio de Cultura, otorgan los Premios Nacionales de la Cultura, es exclusiva y excluyente de la Asamblea General de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, y no de su Junta Directiva.

2.- Y en el tanto dicha asociación mantenga vigente su personalidad jurídica; es decir, su condición de persona jurídica como centro abstracto de imputación jurídica, el ejercicio de aquella facultad, por parte de su Asamblea General, es válido y eficaz, en el tanto designe como representante a un miembro de dicha asociación.”

Dictamen: 262 - 2010 Fecha: 14-12-2010

Consultante: Shirley Calvo Jiménez

Cargo: Directora Nacional

Institución: Dirección Nacional de Desarrollo Comunal

Informante: Ronny Bassej Fallas y Paula Azofeifa Chavarría

Temas: Principios de la organización administrativa Estructuración institucional. Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (ley N° 3859) Alcances del artículo 6 interpretación del término “departamento”

El Despacho de la Dirección Nacional de DINADECO solicita criterio técnico jurídico que versa sobre si el término “departamento” consagrado en el artículo 6 de la Ley N° 3859, refiere a instancias administrativas u operativas que técnicamente se denominen de esa forma o si pueden tener cualquier denominación técnica, por ejemplo: Direcciones, Departamentos, Unidades, entre otras. Con más especificación en la consulta, es saber, si dicho artículo debe interpretarse restrictivamente o ampliamente.

El Lic. Ronny Bassej Fallas, Procurador Adjunto, y la Licda. Paula Azofeifa Chavarría, abogada de Procuraduría, emiten criterio mediante el dictamen N°C-262-2010 de 14 de diciembre del 2010, concluyendo lo siguiente:

Primero: que al ser la Dirección Nacional de Desarrollo a la Comunidad, un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, el Poder Ejecutivo ostenta la potestad de autorregulación

consagrada en el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política, lo que permite que organice su estructura, según sea necesario para el cumplimiento del fin público.

Segundo: que el legislador excluyó adrede la posibilidad de dotar de una organización definida a DINADECO, a fin de respetar el precepto constitucional y permitir al Poder Ejecutivo, lo más conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Tercero: que el legislador no utilizó el término “departamento” en su acepción técnica, sino que el artículo 6 lo que contiene es un enunciado de carácter genérico, cuyo objetivo es reiterar las facultades de organización de la institución.

Dictamen: 263 - 2010 Fecha: 15-12-2010

Consultante: Eugenia Vargas Gurdían

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera Mariana Alpizar Hidalgo

Temas: Contratación administrativa. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo Incompatibilidad en la Función Pública. Ley Orgánica del INVU. Artículos 15, 22 y 30, alcances y prohibiciones para adquirir deudas o contratos del sistema de ahorro y préstamo.

Por oficio N° PE-184-08-2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, la Sra. Eugenia Vargas Gurdían, Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de Vivienda (I.N.V.U.), solicita nuestro criterio planteando las siguientes interrogantes:

“¿Están inhibidos los familiares hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad de los señores miembros de la Junta Directiva para adquirir deudas con la Institución?”

¿Están inhibidos los familiares hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad de los señores miembros de la Junta Directiva para adquirir contratos de Ahorro y Préstamo?

¿O si de acuerdo a la Ley ésta prohibición es únicamente en cuanto a los señores Directivos?”

La Procuraduría General de la República, por su dictamen N°C-263-2010, de 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto y por la Licda. Mariana Alpizar Hidalgo, revisados nuestros antecedentes mediante opinión jurídica no vinculante N° O.J.-008-2002 de fecha 7 de febrero de 2002, se analizó e interpretó el contenido de esa normativa especial frente regulación general y posterior de las incompatibilidades para contratar del artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa, concluyendo que:

“El sistema de incompatibilidades en materia de contratación administrativa, contenido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo –N° 1788 de 24 de agosto de 1954 y sus reformas-, resultó derogado parcialmente, en la forma dicha, por el numeral 22 de la Ley de Contratación Administrativa.

Mientras que la prohibición de efectuar operaciones o contraer deudas con la Institución, por parte de los miembros de la Junta Directiva, Gerente y Subgerente, así como por parte de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, no ha sido derogada en modo alguno por la Ley de Contratación Administrativa, sino que más bien subsiste y se mantiene vigente.

Se confirman así en todos sus extremos los criterios jurídicos contenidos en el pronunciamiento OJ-008-2002, de fecha 7 de febrero de 2002.

La propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas en el pronunciamiento aludido y proceder de conformidad; todo bajo su entera y exclusiva responsabilidad.”

Dictamen: 264 - 2010 Fecha: 16-12-2010**Consultante:** Leonardo Garnier Rímolo**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Educación Pública**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Acto administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Momento oportuno para solicitar el dictamen preceptivo y vinculante. Plazo de caducidad para los actos cuyos efectos perduran en el tiempo.

Mediante oficio DM-6275-12-10 del 3 de diciembre de 2010, el Sr. Ministro de Educación Pública requirió el dictamen afirmativo necesario para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo de inscripción de un título de bachillerato en la enseñanza del Inglés.

Por dictamen N°C-264-2010, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, evacuó la consulta en los siguientes términos:

Con fundamento en lo expuesto, se devuelve sin el dictamen afirmativo solicitado la gestión tendiente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo de inscripción del título de Bachillerato en la Enseñanza del Inglés otorgado al señor xxx. Lo anterior debido a que no consta que se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo necesario para rendir ese dictamen.

Dictamen: 265 - 2010 Fecha: 16-12-2010**Consultante:** Allan Flores Moya**Cargo:** Gerente General**Institución:** Instituto Costarricense de Turismo**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Aguinaldo. Institución autónoma. Derecho del décimo tercer salario. Rubros salariales para el cálculo respectivo. Imprudencia de los subsidios para dicho cálculo. Servidores del Instituto Costarricense de Turismo.

Mediante Oficio G-2663-2010, de 26 de octubre del 2010, el Gerente General del Instituto Costarricense de Turismo consulta acerca del cálculo del pago de aguinaldo para el funcionario que se encontrare incapacitado por enfermedad y otra dolencia. Si es procedente la aplicación del inciso e) del artículo 49 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.

Previo estudio al respecto, y mediante el Dictamen N° C-265-2010, la procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, emite las siguientes conclusiones:

“1.- La Ley Número 1981 de 09 de noviembre de 1955, es la normativa que rige el derecho del aguinaldo y su respectivo cálculo, a los servidores que prestan el servicio al Instituto Costarricense de Turismo, como entidad autónoma del Estado, según artículo 2 de la Ley Orgánica No. 1917, de 30 de julio de 1957.

2.- En virtud del artículo 2 de la Ley Número 1981 de 09 de noviembre de 1955, no es procedente tomar en consideración los subsidios para los efectos del cálculo del décimo tercer salario a los servidores que prestan el servicio al Instituto Costarricense de Turismo, quienes en algún momento han estado o se encuentren incapacitados por enfermedad u otra dolencia. Los subsidios no tienen naturaleza salarial.

3.- Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 49 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil solo es aplicable para los servidores que se encuentren regidos por el Estatuto de Servicio Civil, y no para aquellos otros servidores que se encuentren regulados por otras normativas legales como resulta ser el caso del Instituto Costarricense de Turismo.

Dictamen: 266 - 2010 Fecha: 16-12-2010**Consultante:** Johnny Araya Monge**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de San José**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de consultas. Caso concreto.

El Alcalde Municipal de la Municipalidad de San José requiere de nuestro criterio en relación con un Acta de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, Región Central, en la que se realizan prevenciones a la Municipalidad de San José.

En relación con el acta, se solicita nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“ con relación al Acta de Inspección y Prevención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibida en esta Alcaldía en fecha 22/10/2010, referente a las infracciones horas extraordinarias y jornada prohibida, y en observancia del criterio emitido por la Procuraduría General de la República en su oficio C-146-2009 del 26 de mayo del 2009, sobre las jornadas de Trabajo de los Cuerpos de Policía, le traslado copia del oficio de marras con la finalidad de que ese ente regulador brinde criterio si la jornada de doce horas que actualmente labora el personal del Departamento de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal es prohibida y contraria a la legislación nacional.”

Mediante dictamen N° C-266-2010 del 16 de diciembre del 2010, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, declina la atención de la consulta, toda vez que se trata de un evidente caso concreto.

Dictamen: 267 - 2010 Fecha: 16-12-2010**Consultante:** Feliciano Álvarez Guevara**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Buenos Aires**Informante:** Gloria Solano Martínez**Elizabeth León Rodríguez**

Temas: Atribuciones municipales fraccionamiento y urbanización. Visado municipal Principio de irretroactividad de la ley Proceso de urbanización. Temporalidad en los procesos de urbanización. Principio de irretroactividad de la ley.

El Lic Feliciano Álvarez Guevara, Alcalde de la Municipalidad de Buenos Aires, mediante oficio N° AMBA-42-2010 del 2 de marzo de 2010, plantea lo siguiente:

“... hace ya varios años (década de los 80), se autorizaron urbanizaciones si (sic) que se concluyeran y en este momento se quiere por parte de los desarrolladores culminar con las mismas, se tiene duda con respecto a que normativa se debe aplicar para los distintos trámites, si la que se encontraba vigente a la fecha en que se giraron las autorizaciones iniciales o la actual...”

Esta Procuraduría, en dictamen N° C-267-2010 del 16 de diciembre de 2010, suscrita por la Procuradora Licda. Gloria Solano Martínez y la Asistente de Procuraduría Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye:

1. Un proyecto de urbanización es un proceso de desarrollo urbano por el cual un inmueble privado se divide o segrega en una serie de fincas individuales, y en espacios destinados a usos y servicios públicos, y por tanto, de orden demanial.

2. Dicho procedimiento consta de varias etapas: aprobación de los planos preliminares o anteproyecto, visado municipal de los planos constructivos definitivos de la urbanización, aceptación o recepción municipal de las áreas y obras públicas, visado municipal de fraccionamiento o segregación, y licencia de construcción.

3. El principio de irretroactividad de las normas, implica que las consecuencias de una norma legal o reglamentaria no pueden dar como resultado el desconocimiento de derechos patrimoniales adquiridos o la modificación de situaciones jurídicas consolidadas, en ambos casos, con anterioridad a su entrada en vigencia.

4. Según el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, el visado de planos constructivos tiene una vigencia de un año. Entonces, en el supuesto

de que las urbanizaciones paralizadas hubiesen sido aprobadas (mediante el visado de los planos constructivos) en 1980, es evidente que los plazos de vigencia han transcurrido sobradamente. Por tanto, no habría ninguna situación jurídica consolidada que pueda hacer valer el desarrollador y no sería posible continuar con la siguiente etapa del proceso de urbanización, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, cumpliendo con todos los requisitos que para este tipo de desarrollo exige la normativa vigente.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 130 - 2015 Fecha: 02-12-2015

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Karen Quirós Cascante

Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Proyecto de ley. Cultivo de marihuana Proyecto de ley para la Investigación, Regulación y Control de las plantas cannabis y cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial.

Estado: reconsiderado

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, requirió de nuestro criterio en torno al proyecto de ley expediente N° 19.256 “Ley para la investigación, regulación y control de las plantas cannabis y cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-130-2015 del 02 de diciembre del 2015, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora y la Licda. Karen Quirós Cascante, Asistente de Procuraduría, atendieron la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

Considera este órgano técnico consultivo que el texto del proyecto de “Ley para la investigación, regulación y control de las plantas cannabis y cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial”, que se tramita bajo el expediente N° 19.256, presenta eventuales problemas de fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar.

Asimismo, en nuestro criterio, el texto propuesto podría presentar problemas de constitucional, por no cumplir con las obligaciones y estándares derivados de la Convención Única Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas de 1961, la Convención de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas.

Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

O J: 131 - 2015 Fecha: 04-12-2015

Consultante: Vega Campos Rosa María

Cargo: Jefe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio

Institución: Asamblea Legislativa

Temas: Proyecto de ley Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Donación de bien público. Cambio de destino de los bienes demaniales

Ante consulta de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa se solicitó nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley denominado: “AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) PARA QUE DONE A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA UN BIEN INMUEBLE INSCRITO A SU NOMBRE A SU VEZ SE AUTORIZA A ESTA MUNICIPALIDAD A CAMBIAR EL USO O DESTINO DE DOS BIENES INMUEBLES CON EL FIN DE DONAR UNO DE ELLOS AL MINISTERIO DE SALUD (ORIGINALMENTE DENOMINADO: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE SALUD Y SE MODIFIQUE EL USO PÚBLICO DEL BIEN DONADO)”.

Se recomienda que previo a la donación del terreno destinado a parque, se desafecte expresamente, y acto seguido se autorice al INVU a donar directamente al Ministerio de Salud, para la finalidad propuesta, sin la intervención de la Municipalidad, de ahí que para produzca el efecto deseado debe corregirse el proyecto de Ley en ese sentido e incluir la desafectación del bien objeto de la presente Ley.

La anterior, se debe a que según la publicidad registral y el principio de tracto sucesivo, el bien está inscrito a nombre del INVU, situación que permite, previa desafectación, gestionar la donación directamente al órgano interesado y no como está redactado el artículo a favor de la Municipalidad. Ya que implicaría un exceso de trámites para la finalidad propuesta.

Además que el inmueble debe quedar inscrito a nombre de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, cédula jurídica 3-007-610100 de conformidad con el artículo 1,4 y 14 de la Ley 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de atención integral.

O J: 132 - 2015 Fecha: 04-12-2015

Consultante: Sr. Michael Arce Sancho

Cargo: Partido Liberación Nacional

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Consejo Técnico de Aviación Civil Potestad reglamentaria de la Administración Pública Transporte aéreo. Procedimiento de aprobación y elementos de validez del Reglamento para la Regulación de los Servicios Especializados de Aeródromos. Procedimiento para la autorización de un servicio de atención técnica en tierra. Inadmisibilidad.

En el memorial MAS-PLN-307-25 de 15 de octubre de 2015, se nos consulta distintos aspectos relacionados con los Certificados de Explotación de los Servicios Especializados de Aeródromos y con el procedimiento administrativo que debe sustanciarse para emitir el denominado Reglamento para la regulación de los Servicios Especializados de Aeródromos – regulaciones aeronáuticas.

Por Opinión Jurídica N° OJ-132-2015, el Lic. Jorge Oviedo concluye que con fundamento en lo expuesto:

1. *Que el numeral 361 de la Ley General de Administración Pública no prevé que la administración deba dar audiencia a toda persona que pudiere ser afectada la aprobación de una nueva norma reglamentaria, ni que dicha audiencia sea un presupuesto obligatorio y formal del procedimiento de aprobación de reglamentos, sin perjuicio de que conforme el numeral 361.3, el Poder Ejecutivo, o el Ministerio respectivo, decidan someter a información pública el anteproyecto del respectivo reglamento, lo cual es, sin embargo, facultativo y no obligatorio para la administración pública.*
2. *Que tampoco la Ley General de Aviación Civil ha establecido como presupuesto formal para la aprobación de los reglamentos técnicos aeroportuarios, que el Poder Ejecutivo someta esos reglamentos técnicos a información pública o que deba realizar estudios técnicos financieros previos a su aprobación. Lo anterior, sin perjuicio, indicar que dichos reglamentos, incluyendo el de Servicios de Atención Técnica en Tierra, no pueden ser contrarios a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, so pena de incurrir en una causal de invalidez.*
3. *Corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil autorizar a los operadores de Servicios de Atención Técnica en Tierra. A este efecto, los operadores de Servicio de Atención Técnica en Tierra requieren que se les otorgue, por parte del Consejo, un Certificado de Explotación. Igualmente, a efectos dichos operadores necesitan contar también con un Certificado Operativo.*

4. *Que el Certificado de Explotación se otorga de forma directa por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil a través del procedimiento especial previsto en los numerales 145 y 146 de la Ley General de Aviación Civil.*
5. *Los Servicios de Atención Técnica en Tierra pueden ser prestados directamente al gestor aeroportuario, a un titular de certificado de explotación o a otros concesionarios de servicios a terceros. Es decir que el régimen de los Servicios de Atención Técnica en Tierra permite que se establezca una relación directa entre la empresa de servicio de asistencia en tierra y el gestor, el titular de la concesión o el titular de un certificado de explotación.*
6. *No obstante, en el supuesto de que los Servicios de Atención Técnica en Tierra sean contratados por la administración pública, dicha contratación debe seguir el procedimiento de licitación que de rigor deben sustanciar las administraciones públicas.*
7. *Que es inadmisibles el último punto de la consulta en el tanto se nos pide que emitamos una valoración de las actuaciones concretas del Consejo Técnico de Aviación Civil en el ejercicio de la competencia tarifaria relacionada con los Servicios de Atención Técnica en Tierra.*

O J: 133 - 2015 Fecha: 04-12-2015

Consultante: Durán Barquero Hannia M.
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Quesada Casares
Temas: Proyecto de ley. Garantía de cumplimiento. Garantía de cumplimiento ambiental. SETENA.

En la opinión jurídica N°C-133-2015 de 4 de diciembre de 2015, suscrita por la Licda. Silvia Quesada Casares, Procuradora, relativa a la consulta del proyecto “*Reforma al artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento*”, expediente legislativo No. 19673 (Alcance 81 a La Gaceta No. 201 de 16 de octubre de 2015), se indicó que el citado proyecto contempla el tope máximo de incremento de la garantía ambiental que podría ordenarse, y que la aprobación o no del mismo se enmarca dentro del ámbito de la política legislativa, donde ha de observarse el Derecho de la Constitución, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

O J: 134 - 2015 Fecha: 03-12-2015

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez
Cargo: Jefe de la Comisión de Trabajo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y Andrés Alfaro Ramírez
Temas: Proyecto de ley Aprobación de Tratados Internacionales Cooperación Judicial Internacional en materia penal. Proyecto de ley n° 19.424, “Aprobación del Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos mexicanos”.

Mediante el oficio N° CRI-11-2015 del 02 de julio de 2015, solicita el criterio técnico-jurídico de este Órgano Consultivo, sobre el proyecto de ley denominado “Expediente N° 19.424, Aprobación del Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director del Área Penal y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez, Abogado de Procuraduría, mediante OJ-134-2015 del 03 de diciembre de 2015, dan respuesta a la consulta formulada a partir del análisis sobre seis aspectos relacionados con el Convenio propuesto, tales como 1) antecedentes, 2) su ámbito de aplicación, 3) causales para denegar las solicitudes de asistencia judicial, 4) designación de las autoridades centrales, 5) sobre la no exigencia de la doble incriminación como

requisito de las solicitudes de asistencia judicial y 6) regulaciones sobre la comparecencia y el traslado de testigos, peritos y personas detenidas; concluyendo que el Tratado de Asistencia Legal Mutua en materia penal sometido a conocimiento de la Procuraduría General de la República, resulta compatible con nuestra Constitución Política y con nuestro ordenamiento jurídico como un todo.

O J: 135 - 2015 Fecha: 04-12-2015

Consultante: Hannia M. Durán Barquero
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Quesada Casares
Temas: Proyecto de ley Aguas de dominio público Protección acuífera Monumento natural energía hidroeléctrica Concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica monumentos naturales. Recurso hídrico. Cuencas hidrográficas. Ríos. Fuerzas de las aguas. Dominio público. Proyectos hidroeléctricos. Áreas silvestres protegidas. Consulta indígena

Por oficio AMB-491-2015, la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa consultó el proyecto “*La protección de las cuencas de los ríos San Carlos, Savegre, Pacuare, Sarapiquí y Banano*”, expediente legislativo No. 19515 (La Gaceta No. 127 de 2 de julio de 2015). En opinión jurídica No. OJ-135-2015 de 4 de diciembre de 2015, la Licda. Silvia Quesada Casares, Procuradora, estimó que el proyecto presenta eventuales problemas de inconstitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa, por lo que respetuosamente solicitamos no adoptarlo en los términos propuestos, observando que su aprobación o no es un asunto de política legislativa.

O J: 136 - 2015 Fecha: 04-12-2015

Consultante: Marcy Ulloa Zuñiga
Cargo: Gerente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandro Arce Oses
Temas: Proyecto de ley. Instituto Nacional de las Mujeres. Asamblea legislativa. Proyecto de ley. Instituto Nacional de la mujer. Transferencia de fondos.

Se solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “*Proyecto de Ley que adiciona un artículo 24 bis, a la ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley N° 7801 y sus reformas*”, expediente legislativo N°19.265.

Mediante Opinión Jurídica N° 136-2015 del 4 de diciembre del 2015, el Lic. Alejandro Arce Oses, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

El proyecto de Ley sometido a nuestro conocimiento no presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa. Su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

O J: 137 - 2015 Fecha: 07-12-2015

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Comisión de Asuntos jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Proyecto de ley reforma legal.Huelga. Ley de reforma procesal laboral. Veto. Decreto legislativo.

La Comisión de Asuntos jurídicos de la Asamblea Legislativa sometió a criterio de esta Procuraduría el texto base del proyecto de ley denominado “*Reforma a los artículos 379 y 381 inciso b) del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943 y sus reformas*”, el cual se tramita bajo el expediente n.° 18962.

Esta Procuraduría, en su OJ-137-2015 del 7 de diciembre de 2015, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, sugirió archivar dicho proyecto. Lo anterior debido a que si lo que se pretende es adicionar los artículos 379 y 381 del Código de Trabajo vigente, debe utilizarse como base para esa adición el texto de las normas que se pretende modificar, y no el texto de un decreto legislativo (“Reforma Procesal Laboral”, decreto legislativo N.º 9076), que no constituye aún ley de la República. Por otra parte, si lo que se pretende es reformar un decreto legislativo, estimamos que no es posible hacerlo por vía de reforma legislativa.

O J: 138 - 2015 Fecha: 07-12-2015

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Jurisdicción laboral Proyecto de ley, Expediente legislativo 19.048.

Por oficio N° CAJ-34-2014, de fecha 3 de julio de 2014, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita nuevamente el criterio de este Órgano Consultivo en torno al proyecto denominado “*LEY DE LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 19.048.

Mediante pronunciamiento no vinculante N°OJ-138-2015 de 07 de diciembre de 2015, el Procurador Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“(…) la Procuraduría General de la República, por medio de la OJ-078-2015, de fecha 24 de julio de 2015, ya emitió criterio sobre las normas procesales laborales contenidas en el proyecto denominado “Ley de la Jurisdicción del Trabajo”, que han sido objeto de consulta en esta oportunidad.

Se adiciona aquel pronunciamiento únicamente en cuanto a lo referido a las sentencias N°s 2015-012251 de las 11:31 hrs. del 7 de agosto de 2015, 2010009928 de las 15:00 hrs. del 9 de junio de 2010 y 2010011034 de las 14:51 hrs. de 23 de junio de 2010, todas de la Sala Constitucional. Detallándose que deberán considerarse especialmente las dos últimas en cuanto a la fijación de competencia material en materia de empleo público.”

O J: 139 - 2015 Fecha: 07-12-2015

Consultante: Guevara Guth Otto

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Patente municipal. Exención de impuestos Instituto Costarricense de Electricidad. Licencia y autorización municipal. Asamblea Legislativa.

El Lic. Otto Guevara Guth, Diputado de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano asesor el oficio AG-077-2015 de 7 de octubre de 2015, mediante el cual requiere el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General respecto varios aspectos relacionados con el Instituto Costarricense de Electricidad. Consulta al respecto:

1.- *Las obras de construcción del ICE, sean de carácter permanente o provisional requieren la licencia municipal que indica el artículo 74 de la Ley de Construcciones?*

2.- *Las obras de construcción del ICE, sean de carácter permanente o provisional, se someten a la autorización y vigilancia de la Dirección General de Obras Públicas?*

3.- *En el supuesto de que el ICE no requiera la autorización y vigilancia de la Dirección de Obras Públicas para construir sus obras, ¿es el ICE sujeto pasivo de la obligación tributaria correspondiente al impuesto de construcciones?*

4.- *Conforme al Decreto Ley 449 y la Ley 8660, la actividad principal del ICE es brindar el servicio público de suministro de energía eléctrica y el servicio de telecomunicaciones disponible al público (el segundo en régimen de competencia), es decir, las obras de construcción requeridas para el ejercicio de sus competencias no se identifican con obras de interés social, ello como consecuencia de que el ICE no es una institución de asistencia médico social o educativa. En ese contexto, ¿está el ICE amparado a la exención contenida en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana y por lo tanto se encuentra exento del pago del impuesto a las construcciones?*

5.- *¿El ICE realiza una actividad lucrativa de carácter comercial en el sector de telecomunicaciones (en el mercado nacional a partir de la vigencia de la Ley N° 8642 del 4 de junio del 2008) y en el sector electricidad (en el mercado regional a partir de la vigencia de la Ley N° 7848 de 20 de noviembre de 1998)?*

6.- *En el supuesto de que el ICE realice una actividad lucrativa de carácter comercial en el sector telecomunicaciones y en el sector electricidad, ¿es el ICE sujeto pasivo de la obligación tributaria correspondiente al impuesto de patentes?*

Esta Procuraduría, en su dictamen N° OJ-139-2015 de fecha 07 de diciembre de 2015 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

La exención genérica subjetiva contenida en el artículo 20 del Decreto Ley N° 449 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad alcanza el impuesto creado por el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana N° 4240 de 15 de noviembre de 1968, en el tanto las construcciones que realice dicha institución sean necesarias para el cumplimiento de los fines que le impone el legislador, ello respecto al pago del impuesto sobre las construcciones. Sin perjuicio de lo dicho, debe indicarse que el hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad no esté obligado al pago del impuesto sobre las construcciones, no le exime de la obligación de obtener la licencia municipal para la construcción de sus obras - salvo que las obras a construir sean debidamente autorizadas y vigiladas por la Dirección de Obras Públicas - toda vez que dicha licencia tiene por objeto controlar de forma previa, el cumplimiento de los requisitos legales en materia de construcción, procurando con ello el adecuado planeamiento urbano y el desarrollo ordenado de cada circunscripción territorial-

Asimismo, ateniéndonos a la finalidad esencial para los cuales fue creado el Instituto Costarricense de Electricidad bien podríamos afirmar que en principio éste no realiza una actividad lucrativa de carácter comercial, es decir en la realización de su actividad principal no se configura el hecho generador del impuesto de patente, sea la lucratividad. Consecuentemente no se encuentra obligado al pago de patente municipal. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho y teniendo en cuenta los alcances de la Ley N° 8660 en lo que refiere a dotar al ICE de las condiciones jurídicas, financieras y administrativas necesarias para que continúe con la prestación y comercialización de productos y servicios de electricidad y telecomunicaciones, dentro del territorio nacional y fuera de él, así como dispuesto en el artículo 18 que sujeta al ICE y sus empresas al pago del impuesto de renta y ventas, habría que afirmar entonces, que cuando el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas actúen como operadores o proveedores en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones o de electricidad, estarán sujetos no solo al pago de los impuestos sobre la renta y de ventas, como lo dispone la ley, sino también al pago del impuesto de patente por tratarse de una actividad lucrativa y al correspondiente pago del impuesto de patente. En cuanto a la licencia municipal para el ejercicio de la actividad lucrativa, a juicio de esta Procuraduría el ICE no estaría obligado a ello, por cuanto es una ley de carácter nacional, la que le otorga competencia para operar en el mercado nacional competitivo de telecomunicaciones y electricidad.

O J: 140 - 2015 Fecha: 08-12-2015**Consultante:** Ana Julia Araya Alfaro**Cargo:** Jefe Comisión Permanente de Asuntos Sociales**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Alejandro Arce Osés**Temas:** Proyecto de ley Vivienda Reforma legal Bono familiar de vivienda. Asamblea legislativa. Proyecto de ley. Buen uso de la vivienda de interés social. Bono familiar. Hipoteca legal preferente.

Se solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “*LEY PARA GARANTIZAR EL BUEN USO DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.*”, expediente legislativo N° 19.265.

Mediante Opinión Jurídica N°140-2015 del 8 de diciembre del 2015, el Lic. Alejandro Arce Osés, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

Con base en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N° 19289. Su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

O J: 141 - 2015 Fecha: 08-12-2015**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor**Cargo:** Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Omar Rivera Mesén**Temas:** Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales. Proyecto de ley. Asamblea Legislativa. Convenio sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.

La Licda. Flor Sánchez Rodríguez, de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N.º 51-CRI-2012, del 20 de junio del 2012, requirió el criterio de este Despacho en relación con el proyecto “Aprobación de la adhesión al Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial”, tramitado bajo el expediente legislativo N.º 18.384.

La Consulta fue evacuada por el Procurador Omar Rivera Mesén, mediante O.J.-141-2015, del 8 de diciembre del 2015, en el cual luego de analizar el Proyecto y de realizar las observaciones que estimó pertinentes, concluyó:

“Tal y como indicamos en las consideraciones iniciales, es competencia exclusiva del legislador valorar la oportunidad y conveniencia de la innovación legislativa que se proyecta.

El proyecto de ley sometido a nuestra consideración lo mismo que el Convenio, en términos generales, se ajusta a los requerimientos de técnica legislativa y no apreciamos en este momento problemas de constitucionalidad.

La Procuraduría estima loable todo esfuerzo tendiente a mejorar la Administración de Justicia, tal y como lo pretende el Proyecto en cuestión de facilitar la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial.

Por consiguiente, en la medida en que el proyecto de ley en estudio tenga esa finalidad, no tenemos objeción alguna para su aprobación.”

O J: 142 - 2015 Fecha: 08-12-2015**Consultante:** Flor Sánchez Rodríguez**Cargo:** Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Omar Rivera Mesén**Temas:** Proyecto de ley. Prueba. Asamblea Legislativa. Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.

La Licda. Flor Sánchez Rodríguez, de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N° 46-CRI-2012, del 20 de junio del 2012, requirió el criterio de este Despacho en relación con el proyecto “Aprobación de la adhesión al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, tramitado bajo el expediente legislativo N.º 18.383.

La consulta fue evacuada por el Procurador Lic. Omar Rivera Mesén, mediante O.J.-142-2015, del 8 de diciembre del 2015, quien luego de analizar el Proyecto y de realizar las observaciones que estimó pertinentes, concluyó:

O J: 143 - 2015 Fecha: 10-12-2015**Consultante:** Ana Julia Araya Alfaro**Cargo:** Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Durley Arguedas Arce

Guiselle Jiménez Gómez

Temas: Pensión alimentaria Proyecto de ley. Adulto mayor. Pensión alimentaria, personas adultas mayores, matrimonio, unión de hecho, principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos.

Mediante oficio N° PAS-2578 del 14 de junio de 2013, la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio a este órgano asesor sobre el proyecto de ley denominado “Ley para eliminar la pensión alimentaria a adultos mayores de 70 años” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.º 18.637.

Mediante opinión jurídica N°OJ-143-2015 del 10 de diciembre del 2015, Licda Guiselle Jiménez Gómez, Procuradora Adjunta, y Licda Durley Arguedas Arce, Abogada de Procuraduría, concluyen que el proyecto de ley sometido a consulta adolece de vicios de constitucionalidad por cuanto otorga un privilegio a la unión de hecho al establecer un tope de edad máximo para la obligación alimentaria, creando diferencia con el matrimonio; a pesar de que ambos vínculos generan idénticos derechos patrimoniales para los convivientes.

Asimismo, propicia un quebranto al principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos, pues constituye un retroceso al derecho de pensión alimentaria y al deber de protección especial que debe otorgar el Estado al adulto mayor. Además, debe advertirse que el proyecto presenta graves problemas de redacción y técnica legislativa, por lo que, con el respeto acostumbrado, se recomienda enmendarlos.

O J: 144 - 2015 Fecha: 11-12-2015**Consultante:** Diputados**Cargo:** Comisión Permanente de Asuntos Económicos**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Jornada laboral Proyecto de ley para actualizar Jornadas de trabajo; Flexibilización laboral en materia de tiempo de trabajo; Conciliación de vida laboral y familiar

Mediante oficio N°ECO-1108-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa nos comunica que mediante en sesión ordinaria N° 39, acordó consultarnos el proyecto de Ley denominado “*Ley para Actualizar las jornadas de trabajo excepcionales y resguardar los derechos de los trabajadores*”, tramitado bajo el expediente N° 19.377, que nos fuera remitido.

Una vez estudiado el proyecto de ley propuesto, mediante pronunciamiento no vinculante N°OJ-144-2015 de 11 de diciembre de 2015, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera concluye:

“*El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.*

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”